



DECRETO NUMERO 141-93

EL CONGRESO NACIONAL,

LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Honduras se ha propuesto como parte de su estrategia de desarrollo, armonizar las políticas orientadas a profundizar la inserción del país en el mercado internacional y las orientadas a crear un ambiente adecuado para la inversión nacional y extranjera.

CONSIDERANDO: Que constituye una prioridad del Gobierno promocionar la actividad creativa, en sus más diversas modalidades y el desarrollo de la industria cultural del país.

CONSIDERANDO: Que al no existir en el país una legislación que propicie una efectiva protección de los derechos de los autores y de los titulares de los derechos conexos, se hace necesario crear un instrumento que actualice la legislación nacional con los principios internacionales que rigen esta materia.

CONSIDERANDO: Que la protección de los Derechos de Autor y los Derechos Conexos, estimula la creatividad nacional, el desarrollo de las industrias culturales y el acceso a la cultura.

CONSIDERANDO: Que los derechos de autor y los derechos conexos conllevan un fuerte impacto económico que impone la participación tutelar del Estado, no sólo en el campo registral sino como ente supervisor de las entidades de gestión colectiva procurando la avenencia conciliatoria en los conflictos que se presenten y para la aplicación de las sanciones administrativas previstas.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

PROTECCION

Artículo 1. Los autores de obras literarias y artistas gozarán de la protección prescrita por la presente Ley la cual es de orden público y de interés social. También protege esta Ley, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión.

Artículo 2. Son obras, todas las creaciones originales de carácter literario o artístico, con independencia de su género, modo o forma de expresión, calidad o propósito. En partícula; las expresadas por escrito; incluyendo los programas de computadoras, las conferencias, alocuciones, sermones y obras expresadas oralmente; las musicales con o sin letra, las dramáticas y dramático-musicales; las coreográficas y las pantomimas; las audiovisuales; las de bellas artes como dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías, las de arquitectura; las fotográficas; las de arte aplicado; las ilustraciones, mapas, planos, bosquejos, y, las tridimensionales relativas a la geografía, topografía, arquitectura o las ciencias.

Artículo 3. Los derechos reconocidos al autor lo son independientemente de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra y no están sujetos al cumplimiento de ninguna formalidad.

CAPITULO II

CAMPO DE AMPLICACION

Artículo 4. La presente Ley ampara los derechos de los autores hondureños, de los extranjeros residentes en el país y las obras extranjeras publicadas por primera vez en Honduras. Los derechos de los extranjeros no residentes en el país, cuyas obras hayan sido publicadas por primera vez en el exterior, gozarán de la protección de esta Ley conforme a las convenciones internacionales de las cuales forma parte. A falta de convención se aplicará el principio de reciprocidad. Los apátridas y refugiados se consideran nacionales de el Estado donde tengan su domicilio.

Tendrán validez frente a terceros los contratos celebrados en el extranjero sobre derechos de autor y derechos conexos, que deban cumplirse en el país, cuando los mismos sean inscritos ante la Oficina Administrativa de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Dichos contratos se sujetarán a las formalidades exigidas en el lugar de su celebración, a reserva de lo establecido en la legislación hondureña y sin

perjuicio de lo estipulado en las convenciones internacionales.

Artículo 5. La protección que se otorga a los artistas intérpretes o ejecutantes se aplicará en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Cuando el artista intérprete o ejecutante sea hondureño;
- 2) Cuando la interpretación o ejecución haya tenido lugar en el territorio nacional, y;
- 3) Cuando la interpretación o ejecución haya sido fijada en un fonograma que reúna los requisitos preceptuados para su protección en el artículo siguiente o que no habiendo sido fijada se radiodifunda por emisión protegida.

Artículo 6. La protección de los fonogramas conforme a la presente Ley es aplicable en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Cuando el productor sea nacional de Honduras;
- 2) Cuando la primera fijación se haya efectuado en el territorio nacional, y;
- 3) Cuando el fonograma se haya publicado por primera vez en Honduras.

Artículo 7. La protección de las emisiones de radiodifusión por la presente Ley se aplicará en cualesquiera de los casos siguientes:

- 1) Cuando la sede del organismo de radiodifusión esté situada en Honduras, y;
- 2) Cuando la radiodifusión se haya efectuado a partir de un transmisor situado en Honduras.

Artículo 8. Asimismo se protege las interpretaciones y ejecuciones, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión, cuyos titulares sean extranjeros no residentes en el país, conforme a las convenciones internacionales a las cuales la República de Honduras esté adherida, o en su falta, cuando el Estado de su nacionalidad asegure protección efectiva a los titulares hondureños.

CAPITULO III

DEFINICIONES

Artículo 9. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- 1) Obra individual: La creada por una sola persona física;

- 2) **Obra colectiva:** La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica que la publica bajo su nombre y en la que no es posible identificar los diversos aportes y sus correspondientes autores;
- 3) **Obra en colaboración:** La creada conjuntamente por dos o más personas naturales;
- 4) **Obra originaria:** Es la primigéneamente creada;
- 5) **Obra derivada:** Es la creación autónoma que resulta de la adaptación, traducción, arreglo u otra transformación de una obra originaria;
- 6) **Obra anónima:** Aquella en que no se menciona la identidad de su autor por voluntad del mismo;
- 7) **Obra seudónima:** La que se divulga bajo un nombre distinto al del autor;
- 8) **Obra inédita:** Aquella que no haya sido comunicada al público con consentimiento del autor, bajo ninguna forma, ni siquiera oral;
- 9) **Obra póstuma:** La que se publica en fecha posterior a la muerte de su autor;
- 10) **Obra publicada por primera vez en Honduras:** Es toda obra dada a conocer por primera vez en el territorio nacional. Se considerará en el mismo caso la obra que no habiéndose publicado en el país inicialmente, se ponga a disposición del público por primera vez en Honduras dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación en el extranjero. Publicación es poner al alcance del público, con el consentimiento del autor, ejemplares suficientes para satisfacer las necesidades razonables, según la naturaleza de la obra;
- 11) **Obra audiovisual:** La obra consistente en una secuencia de imágenes asociadas, con o sin sonido, destinadas a su exhibición por medio de dispositivos adecuados para la comunicación pública de la imagen y el sonido;
- 12) **Productor de obra audiovisual:** La persona física o jurídica que por su iniciativa bajo su responsabilidad y coordinación se fija por primera vez una obra audiovisual;
- 13) **Obra de arte aplicado:** Las creaciones artísticas bidimensionales o tridimensionales con funciones utilitarias o incorporadas en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o una producida en escala industrial;
- 14) **Fijación:** La incorporación de imágenes y/o sonido sobre una base material permanente, que permita su percepción, reproducción o comunicación;

- 15) Reproducción: La realización de uno o más ejemplares de una obra o de una fijación sonora o audiovisual, total o parcialmente. Asimismo, la reproducción, la inclusión de una obra o parte de ella, en un sistema de ordenador;
- 16) Fonograma: La fijación general en soporte material, exclusivamente sonora, de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;
- 17) Copia de un fonograma: Un soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte de los sonidos fijados en ese fonograma;
- 18) Productor de fonogramas: La persona física o jurídica que por su iniciativa y bajo su responsabilidad y coordinación, fija por primera vez los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos;
- 19) Distribución al público de copias de un fonograma: Cualquier acto por el cual las copias de un fonograma se ofrecen, directa o indirectamente, al público en general o a una parte de éste;
- 20) Artista intérprete o ejecutante: Todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute, en cualquier forma una obra literaria o artística;
- 21) Artista de variedad: El payado, contorsionista, mago, trapeceista y toda persona que actúa en el espectáculo exhibiendo al público su habilidad artística;
- 22) Radiodifusión: La comunicación a distancia de sonidos o de imágenes y sonido, por ondas electromagnéticas propagadas en el espacio sin guía artificial para su recepción por el público;
- 23) Retransmisión: La emisión simultánea o posterior efectuada por un organismo de radiodifusión, de una emisión de otro organismo de radiodifusión;
- 24) Transmisión por cable: La transmisión por hilo, cable, fibra óptica o cualquier medio conductor de las señales;
- 25) Usos honrados: Son los que no interfieren con la aceptación normal de la obra ni causan perjuicio a los intereses legítimos del autor;
- 26) Reproducción fraudulenta o ilegítima: La no autorizada por el titular del derecho, y;
- 27) Público: Significa un grupo de individuos con la intención de ser objeto y capaz de percibir comunicaciones y ejecuciones de obras,

independientemente de que ellos puedan hacer esto en la misma o en diferentes horas o lugares, siempre que este grupo sea más amplio que una familia y su círculo inmediato o que no sea un grupo consistente de un número limitado de individuos que tienen una relación cercana similar que no ha sido formado con el propósito principal de recibir las comunicaciones y ejecuciones de esas obras.

TITULO II

DERECHOS DE AUTOR

CAPITULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES Y CIERTAS CATEGORIAS DE OBRAS

Artículo 10. Se tendrá como autor de una obra, salvo prueba en contrario, a la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales, marca o signo convencional, aparezca impreso en dicha obra o en sus reproducciones de manera habitual o se enuncien en la declamación, ejecución, representación, interpretación o cualquier otra forma de difusión pública de dicha obra.

Artículo 11. Solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra. Sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas, pueden ser titulares de los derechos intelectuales que les confiere esta Ley como derechohabientes del titular original.

Artículo 12. Están protegidas como obras independientes, en cuanto constituyan una creación original, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras primigenias:

- 1) Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra. En este caso será titular del derecho sobre la obra derivada, la persona que la haya realizado; con respecto a la obra originaria en el dominio privado, será necesaria la previa autorización por escrito del titular de los derechos sobre ella, y;
- 2) Las obras colectivas, con las publicaciones periódicas, antologías, diccionarios y similares, cuando la selección y la disposición constituyan una creación original.

Artículo 13. Las obras de arte aplicadas a la industria se protegerán como obras de arte, cuando su contenido artístico sea separable del producto industrial.

Artículo 14. Salvo pacto en contrario en las obras en colaboración divisible, cada

colaborador es titular de los derechos sobre la parte de que es autor. En las obras en colaboración indivisible los derechos pertenecen en común y pro indiviso a los coautores.

Artículo 15. Serán protegidas las obras publicadas por primera vez por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y sus dependencias o instituciones especializadas, y por la Organización de Estados Americanos (OEA), al tenor de lo dispuesto por los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Honduras.

Artículo 16. En la obra anónima y en la publicada bajo seudónimo, si el autor no ha revelado su nombre, el editor será considerado como titular derivado del derecho hasta tanto el autor no revele su identidad.

Artículo 17. En la obra colectiva, se presume salvo pacto en contrario, que los autores han cedido en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona natural o jurídica que los publique con su propio nombre, quien queda igualmente facultada para ejercer los derechos morales sobre la obra.

Artículo 18. En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de una relación laboral o en ejercicio de una función pública, el titular originario de los derechos morales y patrimoniales es el autor, pero se presume, salvo pacto en contrario, o disposición reglamentaria, que los patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al empleador o al ente de Derecho Público, en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de creación de la obra, lo que implica, igualmente, la autorización para divulgarla y ejercer los derechos morales en cuanto sea necesario, para la explotación de la misma.

Artículo 19. Sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras adaptadas e incluidas en ella, la obra audiovisual es protegida como obra original.

Artículo 20. Son coautores de la obra audiovisual:

- 1) El Director o realizador;
- 2) Los autores del argumento, de la adaptación y del guión, y;
- 3) El autor de la música especialmente compuesta para la obra y el de los dibujos, si se tratare de un diseño animado.

Los autores de obras pre-existentes adaptadas y empleadas para las obras audiovisuales se asimilarán a los coautores citados.

Artículo 21. Salvo estipulación en contrario, por el contrato de producción de una obra audiovisual, el productor adquiere el derecho para fijarla, reproducirla y explotarla públicamente, por cualquier forma o proceso. Se presume, salvo prueba en contrario, que el productor de la obra audiovisual es la persona natural o jurídica

que aparece así indicada en la obra.

El contrato con los coautores y demás participantes deberá regirse de acuerdo a lo estipulado en la legislación nacional vigente y deberá estipular lo siguiente:

- 1) La autorización para la fijación de sus respectivas contribuciones;
- 2) La remuneración debida por el productor a los coautores de la obra y a los artistas, interpretes o ejecutantes que en ella intervengan, así como el tiempo, lugar y forma de pago de dicha remuneración, y;
- 3) El plazo para la terminación de la obra.

Artículo 22. Cada uno de los coautores de la obra podrá disponer libremente en la parte que constituya su contribución personal, para utilizarla por un medio distinto de comunicación, salvo estipulación en contrario. Si el productor no concluye la obra audiovisual en el plazo convenido, o no lo hace proyectar durante los tres años siguientes a partir de su terminación, los coautores quedarán en libertad de utilizar sus respectivas contribuciones.

Artículo 23. Si uno de los coautores se rehúsa a continuar su contribución de la obra o se encuentra impedido para hacerlo por causa de fuerza mayor, no podrá oponerse a que otro autor la continúe, ni a la utilización de la parte correspondiente a su contribución ya hecha; en caso de que la obra sea terminada, el primero no perderá su calidad de autor ni los derechos que le pertenecen en relación con su contribución.

Artículo 24. El productor tendrá los derechos siguientes:

- 1) Fijar y reproducir la obra para distribuirla y exhibirla por cualquier medio a su alcance en salas cinematográficas o en lugares que hagan sus veces o por cualquier medio de proyección o difusión que pueda surgir, obteniendo beneficio económico por ello;
- 2) Vender o alquilar los ejemplares de la obra audiovisual o hacer ampliaciones o reducciones en su formato para su exhibición, y;
- 3) Autorizar las traducciones y otras adaptaciones o transformaciones de la obra y explotarlas en la medida que se requiera para el mejor aprovechamiento económico de ella y perseguir ante los órganos jurisdiccionales competentes, cualquier reproducción o exhibición no autorizada.

Artículo 25. El derecho moral de la obra audiovisual corresponde a su director, quien solamente podrá oponerse a la circulación y exhibición en virtud de sentencia definitiva, dictada por autoridad judicial competente.

Artículo 26. Sin perjuicio de los coautores el productor puede, salvo estipulación en contrario, ejercer en nombre propio los derechos morales sobre obra audiovisual, en la medida que ello sea necesario para la explotación de la misma.

Artículo 27. Se considera terminada la obra audiovisual cuando haya sido establecida la versión definitiva, de acuerdo con lo pactado entre el director o realizador y el productor.

Artículo 28. El derecho moral de los coautores sólo podrá ser ejercido con la versión definitiva de la obra original.

Artículo 29. La fotografía hecha por encargo pertenece a quien la ordenó, quien podrá reproducirla y utilizarla libremente, salvo pacto expreso en contrario con el fotógrafo.

Artículo 30. La enajenación de planos, croquis y trabajos semejantes, sólo dá derecho, a quien los adquiera, para ejecutar la obra, sin que pueda reproducirlos, transferirlos o servirse de ellos para otras obras. Todos estos derechos pertenecen al autor, salvo convenio en contrario.

Artículo 31. Salvo prueba en contrario, se presume que es productor del programa de ordenador, la persona que aparezca indicada como tal en la obra, de la manera acostumbrada.

Artículo 32. El contrato entre los autores de programas de ordenador y el productor, si no se hubiere estipulado lo contrario, implica la cesión ilimitada a favor del productor de los derechos patrimoniales, así como la autorización para decidir sobre su divulgación y para ejercer los derechos morales sobre la obra en la medida que ello sea necesario para su explotación. Se entiende por cesión del derecho de uso, aquel acto en virtud del cual el titular del derecho de explotación de un programa de ordenador autoriza a otro a utilizar el programa, conservando el cedente la titularidad del mismo. La cesión del derecho de uso, aquel acto en virtud del cual el titular del derecho de explotación de un programa de ordenador autoriza a otro a utilizar el programa, conservando el cedente la titularidad del mismo. La cesión del derecho de uso es de carácter no exclusivo e intransferible y únicamente para satisfacer las necesidades del usuario.

Artículo 33. La documentación técnica y los manuales de uso de un programa gozarán de la misma protección que se otorga a esos programas. Toda reproducción del programa requerirá la autorización del titular del derecho, con excepción de la copia de seguridad. La adaptación de un programa para uso exclusivo del usuario no constituye transformación.

Será permitido hacer una copia o una adaptación de un programa de ordenador sólo si esa copia o adaptación es indispensable para:

- 1) La utilización del programa de ordenador;
- 2) La utilización del programa en los fines para los cuales ha sido obtenido legalmente, y;
- 3) Para archivo si es necesario, en el caso de que esas copias se perdieren, destruyeren o resultaren inutilizables, para la sustitución de la copia legalmente obtenida.

Las copias o adaptaciones anteriormente mencionadas, deberán ser destruidas en el caso que la continuada posesión del programa de ordenador cesara de ser legítima.

CAPITULO II

DERECHOS MORALES

Artículo 34. Independientemente de sus derechos patrimoniales y aún con posterioridad a su transferencia, el autor conservará sobre la obra, un derecho personalísimo, inalienable, irrenunciable e imprescriptible, denominado derecho moral.

Artículo 35. El derecho moral del autor comprende las facultades siguientes:

- 1) Reivindicar en todo tiempo y lugar, la paternidad de su obra y en especial a que se mencione su nombre o seudónimo como autor de ella, en todas su reproducciones y utilizaciones;
- 2) Oponerse a toda deformación, mutilización u otra modificación de la obra, cuando pueda causar o cause perjuicio a su honor o reputación o la obra pierda mérito literario, académico, artístico o científico;
- 3) Mantener la obra inédita o anónima, pudiendo aplazar su publicación, aún para después de su muerte;
- 4) Introducir modificaciones sucesivas a su obra, y;
- 5) Retirar de la circulación o suspender cualquier forma no autorizada de utilización de su obra.

Artículo 36. La defensa de los derechos a la paternidad e integridad de las obras al fallecimiento del autor, a falta de disposición testamentaria, estará a cargo de quienes ostenten el derecho de sucesión ab-intestato y, a falta de ellos, la Oficina Administrativa de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Artículo 37. Los derechos mencionados en los numerales 4) y 5), del artículo 35, de esta Ley, sólo podrán ejercitarse previa indemnización a terceros, de los perjuicios

que le pudiera ocasionar.

CAPITULO III

DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 38. Al autor corresponde el derecho de percibir beneficios económicos, provenientes de la utilización de la obra por cualquier medio, forma o proceso. Por consiguiente, podrá realizar o autorizar en especial, cualesquiera de los actos siguientes:

- 1) La reproducción;
- 2) La traducción a cualquier idioma o dialecto;
- 3) La adaptación, arreglo o transformación;
- 4) La inclusión de la obra en fonograma o cualquier forma audiovisual;
- 5) La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier procedimiento o medio, conocido o por conocer y en particular:
 - a) La declamación, representación o ejecución;
 - b) La proyección o exhibición pública;
 - c) La radiodifusión, inclusive la realizada por satélite;
 - ch) La transmisión por cable;
 - d) La difusión por medio de parlantes, telefonía o aparatos electrónicos semejantes;
 - e) El acceso público a base de datos de ordenadores por medios de telecomunicación, y;
- 6) La distribución pública de ejemplares de su obra, por medio de la venta u otras formas de transferir la propiedad o por arrendamiento o préstamo o cualquier otra modalidad.

Artículo 39. La retribución económica sobre los derechos patrimoniales, son de libre negociación entre las partes.

Artículo 40. Serán inembargables las dos terceras partes del importe de los ingresos pecuniarios que perciba una persona natural, por derechos de autor.

Artículo 41. Las diversas formas de utilización son independientes entre ellas, por lo que la autorización para un determinado uso no es aplicable a otros.

Artículo 42. En caso de nueva venta de ejemplares originales de una obra de las bellas artes o de manuscritos originales de escritores y compositores, el autor goza del derecho de percibir del vendedor un cinco por ciento (5%) del precio de venta. A la muerte del autor, este derecho se transmite, por un plazo de cincuenta (50) años, a quienes por ley tengan el derecho de sucesión.

CAPITULO IV

DURACION DE LA PROTECCION

Artículo 43. Los derechos patrimoniales están protegidos durante la vida del autor, y cincuenta (50) años después de su muerte.

Cuando se trate de obras de autores extranjeros, publicadas por primera vez en el exterior, el plazo de protección no excederá el reconocido por la ley del país donde se ha publicado la obra, disponiéndose, sin embargo, que si aquella acordase una protección mayor que la otorgada por esta ley, regirán las disposiciones de esta última.

Artículo 44. Los plazos de protección se aplicarán así:

- 1) Obras de colaboración: Durante la vida del último autor sobreviviente y cincuenta (50) años después de su muerte;
- 2) Obras anónimas y seudónimas: Hasta el vencimiento de cincuenta (50) años, contados a partir de la fecha en que la obra haya sido legalmente publicada por primera vez, salvo si antes de esa fecha se revele la identidad del autor, en este último caso, se aplicarán las disposiciones correspondientes al autor conocido;
- 3) Obras colectivas, audiovisuales y en virtud de relación laboral: El plazo de protección de cincuenta (50) año, se contará a partir de la fecha en que se puso a disposición del público, lícitamente la totalidad de la obra o cada parte de ella, según sea el caso, y;
- 4) Obras fotográficas y de arte aplicado: Durante veinticinco (25) años, a partir de su realización.

Todos los plazos indicados, comprenden hasta el último día del año en que finalizan.

CAPITULO V

LIMITACIONES A LA PROTECCION

Artículo 45. Será lícito, sin autorización del titular del derecho y sin pago de remuneración, con la obligación de mencionar la fuente y el nombre del autor cuando en la obra estén indicados, realizar los actos siguientes:

- 1) Reproducir y distribuir por la prensa o emitir una radiodifusión o transmisión por cable, las informaciones, noticias, programas y artículos de actualidad, en los caso que la reproducción, radiodifusión o transmisión pública no se haya reservado o reclamado expresamente;
- 2) Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, de la obra audiovisual, por la radiodifusión o transmisión por cable, fragmentos de obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información, y;
- 3) Utilizar por cualquier forma de comunicación al público, discursos políticos, judiciales, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras similares pronunciadas en público, con fines de información sobre hechos de actualidad, conservando los autores el derecho exclusivo de publicarlos para otros fines.

Artículo 46. Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor ni remuneración, la reproducción de una copia de la obra para el uso personal y exclusivo del usuario, realizada por el propio interesado, con sus propios medios.

Artículo 47. También sean lícitas las reproducciones fotomecánicas para el exclusivo uso personal, como la fotocopia y el microfilme, siempre que se limiten a pequeñas partes de una obra protegida o a obras agotadas.

Artículo 48. Cuando no sea posible adquirir un ejemplar en condiciones razonables, las bibliotecas públicas pueden reproducir, para el uso exclusivo de sus lectores y cuando ello sea necesario, para su conservación, y para el servicio de préstamos a otras bibliotecas públicas, una copia de obras protegidas depositadas en sus colecciones de archivos que se encuentran agotadas. Estas copias pueden ser también reproducidas, en una sola copia, por la biblioteca que las reciba en caso de que ello sea necesario para su conservación y con el único fin de que sean utilizadas por sus lectores.

Artículo 49. Es permitida la reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido de artículos conferencias, lecciones, breves extractos u obras breves lícitamente publicadas a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados.

Artículo 50. Es libre la reproducción en un solo ejemplar, manuscrito o mecanografiado efectuada personal y exclusivamente por el interesado, de una obra didáctica o científica, para su propio uso y sin ánimo de lucro, directo o indirecto.

Artículo 51. Es lícita la reproducción de una obra de arte expuesta, permanentemente en las calles, plazas u otros lugares públicos, por medio de un arte diverso al empleado para la elaboración del original. Respecto de los edificios, dicha facultad se limita a la fachada exterior.

Artículo 52. La reproducción de una sola copia del programa de ordenador, exclusivamente con fines de resguardo o seguridad, es lícita, así como la introducción del programa de ordenador en la memoria interna del equipo a los solos efectos de su utilización por el usuario.

Artículo 53. Las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones emanadas de los órganos correspondientes del Estado, podrán ser publicadas sueltas o en colección por los particulares, después que lo hayan sido en el Diario Oficial LA GACETA, respetando su texto oficial completo. Asimismo podrán insertarse sin autorización en los periódicos y en obras en que por su naturaleza u objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos o copiarlos textualmente.

Artículo 54. Es libre la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio y televisión, en los establecimientos comerciales que vendan aparatos receptores, electrodomésticos o fonogramas, para demostración a su clientela.

Artículo 55. Es libre la representación teatral y la ejecución musical, cuando se realicen en el hogar para beneficio exclusivo de círculo familiar o de sus invitados, en celebración de fiestas o reuniones. También lo será cuando se realicen en establecimientos de enseñanza para fines didácticos, celebraciones cívicas o actividades de beneficio social, cultural, deportivo y de desarrollo.

Artículo 56. Quien tenga los derechos sobre una obra arquitectónica puede alterar los planos y proyectos, así como disponer en cualquier momento su demolición total o parcial la ampliación o reducción o cualquier otra modificación. Cuando el autor del plano y proyecto original no haya dado su consentimiento a esas modificaciones, podrá exigir la supresión de su nombre, si ésta apareciere consignado a la obra modificada.

CAPITULO VI

DEL TITULO DE LA OBRA Y OTROS DERECHOS

Artículo 57. Cuando el título de una obra no fuere genérico sino individual y característico no podrá ser utilizado para otra obra análoga, sin la correspondiente

autorización del autor.

Artículo 58. Las cartas privadas son propiedad de la persona a quien se envían, pero no para el efecto de su publicación. Este derecho pertenece al autor de la correspondencia, salvo en el caso de que una carta deba obrar como prueba en un asunto judicial o administrativo y que su publicación sea utilizada por el funcionario competente.

Las cartas de personas fallecidas, no podrán publicarse dentro de los veinticinco años siguientes a su fallecimiento, sin el permiso expreso del cónyuge sobreviviente o descendientes, o en su defecto del padre o de la madre del autor. Cuando sean varias las personas cuyo consentimiento fuere necesario para la publicación y haya desacuerdo, resolverá el Juez competente después de oír a todos los interesados.

Artículo 59. El retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento de la persona misma, y a su muerte de sus herederos. Sin embargo la publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos, culturales, políticos, económicos o en general, con ecos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

CAPITULO VII

DE LA TRANSMISION DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 60. Los derechos patrimoniales pueden transferirse por cesión entre vivos, por disposición testamentaria o por imperio de la ley.

Artículo 61. La transmisión de los derechos de autor queda limitada al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinan.

En caso de no mencionarse el tiempo, la transmisión es por cinco años y la del ámbito territorial al país al que se realice la transmisión. Si no se especifica las modalidades de explotación la cesión quedará limitada a aquella que deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.

Es nula la cesión de explotación respecto al conjunto de las obras que puede crear el autor en el futuro, así como las disposiciones por las cuales se compromete a no crear obra; la cesión no comprende modos o medios de explotación inexistentes o desconocidos al tiempo de crear. El contrato de cesión se debe formalizar por escrito.

Artículo 62. La cesión otorgada a título oneroso confiere una participación proporcional en los ingresos de la explotación, en el tanto convenido con el cesionario. No obstante, podrá estipularse una remuneración a tanto alzado cuando,

dada la modalidad de explotación, no fuere posible determinar los ingresos, cuando la utilización de la obra tenga un carácter accesorio respecto a la actividad que se destina o en casos extraordinarios.

Si es produjera unos desproporción entre la remuneración del autor y los beneficios obtenidos por el cesionario, aquél podrá pedir la revisión del contrato y el Juez competente fijará una remuneración equitativa, en su defecto se puede resolver por un árbitro nombrado de común acuerdo entre las partes.

Artículo 63. El autor de una obra podrá otorgar por escrito licencias a terceros para realizar actos comprendidos en sus derechos patrimoniales.

En todo caso las licencias serán no exclusivas.

Artículo 64. Si el cesionario o licenciario no ejercen sus derechos o actos transferidos dentro de los doce meses siguientes, en perjuicio de los intereses legítimos de autor, éste podrá rescindir el contrato.

Artículo 65. Las obligaciones por cesión o licencia de derecho de autor tienen el mismo privilegio que las prestaciones laborales sobre los demás acreedores, excepto las alimenticias.

Artículo 66. El que adquiera un derecho de utilización tendrá que cumplir las obligaciones contraídas por el transmitente en virtud de su contrato con el autor.

El adquirente responderá ante el autor solidariamente con el transmitente por las obligaciones contraídas por qué en el respectivo contrato así como por la compensación por daños y perjuicios que éste pueda causarle por incumplimiento de alguna de dichas obligaciones contractuales.

Artículo 67. La enajenación del original de una obra de arte presume la cesión al adquirente de los derechos de autor.

CAPITULO VII

CONTRATO DE EDICION

Artículo 68. En virtud del contrato de edición, el titular del derecho de autor de una obra literaria o artística autorizada mediante el pago de una remuneración, a un editor para publicarla, promoverla y distribuirla por su cuenta y riesgo.

Artículo 69. Sin perjuicio de las estipulaciones accesorias que las partes estimen conveniente, el contrato de edición deberá contemplar:

1) Identificación del autor, del editor y de la obra;

- 2) Si la obra es inédita;
- 3) Fecha de la autorización;
- 4) La forma, monto o modo de calcular la remuneración convenida;
- 5) El plazo y las condiciones en que debe ser entregado el original;
- 6) El plazo convenido para poner en venta los ejemplares de la edición;
- 7) La calidad de la edición y el número de ejemplares que debe imprimirse;
- 8) El número de ediciones;
- 9) La forma en que será fijado el precio de venta de cada ejemplar al público, y;
- 10) El plazo del contrato.

A falta de una de las estipulaciones anteriores se aplicarán las normas de los artículos siguientes:

Artículo 70. Si el autor ha celebrado con anterioridad contrato de edición sobre la misma obra o si ésta ha sido publicada con su autorización o conocimiento, deberá dar a conocer esta circunstancia al editor, antes de la celebración de nuevo contrato. La ocultación de tales hechos ocasionará el pago de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al editor.

Artículo 71. Los originales serán presentados en copias mecanográficas, a doble espacio, debidamente corregidas, sin interpelaciones o adiciones en forma que sea apta su reproducción. Si se tratase de una obra ya publicada, el original podrá ser entregado en un ejemplar impreso con las modificaciones, adiciones o supresiones debidamente indicadas.

Artículo 72. El incumplimiento por parte del autor en cuanto a la fecha y forma de entrega de los originales, dará al editor opción para rescindir el contacto, o para devolver al autor los originales para que su presentación sea ajustada a los términos convenidos. En caso de devolución de los originales, el plazo o plazos que el editor tiene para la iniciación y terminación de la edición serán prorrogados por el término en que el autor demore la entrega de los mismos debidamente corregidos.

Artículo 73. El editor no podrá modificar los originales, introduciendo en ellos abreviaciones, adiciones o modificaciones sin expresa autorización del autor.

Salvo estipulación en contrario, cuando se trate de obras que por su carácter deban ser actualizadas, la preparación de los nuevos originales deberá ser hecha por el autor.

artículo 74. El autor tendrá derecho a efectuar las correcciones, adiciones o mejoras que estime conveniente antes de que la obra entre en impresión. El autor no podrá hacer una nueva edición autorizada en el contrato, sin dar el correspondiente aviso ni autor a fin de que éste tenga oportunidad para hacer las reformas, adiciones o mejoras que estime pertinentes las que, si son introducidas cuando la obra ya esté corregida en prueba, el autor deberá reconocer al editor el costo ocasionado. Esta regla se aplicará también cuando las reformas, correcciones o ampliaciones sean de gran magnitud y hagan más oneroso el proceso de impresión, salvo cuando se trate de obras actualizadas mediante envíos periódicos.

Artículo 75. Cuando los originales de la obra, después de haber sido entregados al editor se extravíen por culpa suya, este queda obligado al pago de las sumas acordadas contractualmente, salvo en el caso que el titular o autor posea una copia de los originales extraviados que deberá ponerla a disposición del editor.

Artículo 76. Si antes de terminar la elaboración y entrega de los originales de la obra, el autor muere o sin culpa se imposibilita para finalizarla, el editor podrá dar por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos que se hayan causado a favor del autor. Si optare por publicar la parte recibida del original podrá reducir proporcionalmente la remuneración pactada.

Si el carácter de la obra lo permite, con autorización del autor de sus herederos o de sus causahabientes, podrá encomendar a un tercero la conclusión de la obra, mencionando este hecho en la edición en la que deberá hacerse una clara distinción tipográfica de los textos así adicionados.

Artículo 77. Los honorarios por derechos de autor se pagarán en la fecha, forma y lugar acordados en el contrato. Si dicha remuneración equivale a una suma fija independientemente de los resultados obtenidos por la venta de los ejemplares editados y no se hubiera estipulado otra cosa, se presume que ella es exigible desde el momento en que la obra de que se trate esté lista para su distribución y venta al público.

Si la remuneración se hubiera pactado, en proporción con los ejemplares vendidos, podrá ser pagada en liquidaciones que no excedan períodos mayores a seis meses, mediante cuentas que deberán ser entregadas al autor por el editor, las que podrán ser verificadas por aquél en la forma prevista en la presente ley. Será nulo cualquier pacto en contrario que aumente el plazo semestral y la fecha de cumplimiento de pago de dicha obligación dando derecho al autor para rescindir el contrato, sin perjuicio del reconocimiento de daños y perjuicios que se le haya causado.

Artículo 78. Si el autor retrasa la publicación del cualquiera de las ediciones pactadas sin causa justificada, deberá indemnizar los perjuicios ocasionados por el autor, quien podrá hacer uso del derecho de rescisión del contrato que consagra la

presente ley.

Artículo 79. El autor o el titular del derecho podrá corroborar la veracidad del número de ediciones y de ejemplares impresos, las ventas suscripciones, obsequios de cortesía y en general los ingresos causados por concepto de la obra, mediante la verificación tiraje en los talleres del editor o impresor y la inspección de almacenes del editor. Este control podrá ejercerlo por si mismo o a través de una persona autorizada por escrito.

Artículo 80. A falta de estipulación contractual regirán las disposiciones generales:

- 1) La entrega de los originales al editor debe hacerse dentro de un plazo de sesenta días desde la firma del contrato:
- 2) si no se indica el número de ediciones sólo puede hacerse una;
- 3) El plazo para iniciar una edición será de dos meses a partir de la entrega de los originales para la primera edición o desde que se agota la edición anterior.
- 4) El número de ejemplares para edición será de un mil;
- 5) El precio de venta será fijado por el editor;
- 6) El idioma de publicación es el original de la obra, y;
- 7) El editor está facultado para solicitar el registro de la obra.

Artículo 81. Todo aumento o disminución en el precio de venta de una obra, el editor deberá comunicarlo por escrito al autor, remitiéndoselo por correo certificado, antes de la fecha de su vigencia.

Artículo 82. Si el término del contrato expira antes de que los ejemplares editados hayan sido vendidos, el autor o sus causahabientes tienen preferencia en la compra de los ejemplares no vendidos al precio fijado para su venta al público con un descuento que se convenga entre las partes. Si los ejemplares autorizados se hubieren agotado, el contrato se reputará como de plazo vencido.

Artículo 83. En caso de que la obra desaparezca total o parcialmente en manos del editor después de impresa, el autor tendrá derecho a la suma pactada, si fue acordada sin consideración al número de ejemplares vendidos. Si la remuneración hubiere sido pactada en proporción a los ejemplares vendidos, el autor tendrá derecho a ésta cuando las causas de la pérdida o destrucción de la obra, o de parte de ella, sean imputables al editor.

Artículo 84. Todo editor o persona que publique una obra está obligado a consignar en lugar visibles, en todos los ejemplares que publique, inclusive en los eventuales

destinados a ser distribuidos gratuitamente, las indicaciones siguientes:

- 1) Título de la obra;
- 2) Nombre y seudónimo del autor o autores y nombre del traductor, salvo que hubieren éstos decidido mantener su anonimato;
- 3) Nombre el compilador, adaptador o autor de la versión cuando lo hubiere;
- 4) Si la obra fue anónima, así se hará constar;
- 5) Nombre y dirección del editor y del impresor; y,
- 6) Fecha en que terminó su impresión.

Estas menciones deberán aparecer en sitio visible.

Artículo 85. Si después de tres años de hallarse la obra en venta al público no se hubiere vendido más del treinta por ciento (30%) de los ejemplares editados, el editor podrá dar por terminado el contrato y liquidar los ejemplares restantes, a un precio inferior al pactado, reduciendo la remuneración del autor proporcionalmente al nuevo precio si éste se hubiera pactado en proporción a los ejemplares vendidos. En este caso, el autor tendrá preferencial o comprar los ejemplares no vendidos al precio de venta al público, menos un descuento que se convenga entre las partes, para lo que tendrá un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que el editor le hubiere notificado si decisión de liquidar tales ejemplares.

Si el autor hace uso de este derecho de compra no podrá cobrar el pago por tales ejemplares, si la remuneración se hubiere pactado en proporción a la venta.

Artículo 86. El derecho a editar separadamente una o varias obras del mismo autor, no confiere al editor, el derecho para editarlas conjuntamente. Asimismo, el derecho de editar las obras conjuntas de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas por separado.

Artículo 87. Durante la vigencia del contrato de edición, el editor tendrá derecho a iniciar y proseguir todas las acciones establecidas por la presente Ley contra los actos que estime lesivos a sus deberes, salvo que éstos se hayan reservado para el autor o sus causahabientes.

Artículo 88. La quiebra del editor, cuando la obra no se hubiere impreso, dará por terminado el contrato. En caso de impresión total el contrato subsistirá hasta la venta de los ejemplares impresos, si se hubiere iniciado la impresión y el editor o el síndico lo solicitare, dando garantías suficientes, a juicio del Juez podrá continuarle la ejecución del contrato.

Artículo 89. Además de las obligaciones ya indicadas en esta Ley, el editor tendrá las siguientes:

- 1) Dar amplia publicidad a la obra en la forma más adecuada para asegurar su rápida difusión;
- 2) Suministrar al autor, en forma gratuita sin afectar los honorarios, un mínimo del uno por ciento (1%) de los ejemplares publicados en cada edición o reimpresión con un máximo de cincuenta ejemplares para cada una de ellas.
- 1) Los ejemplares recibidos por el autor de acuerdo con esta norma quedarán fuera del comercio y no se considerarán como ejemplares vendidos para los efectos de la liquidación de honorarios;
- 2) Rendir oportunamente al autor las cuentas o informes y permitir la inspección por él o por su delegado de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley;
- 3) Dar cumplimiento a la obligación sobre depósito legal si el autor no lo hubiere hecho, y;
- 4) Las demás expresamente señaladas en el Contrato.

Artículo 90. Por el contrato de edición musical el autor de una composición musical, con o sin letra, otorgada al editor una participación en el producto económico de la obra como consecuencia de su obligación de promoverla y difundirla. Este contrato da derecho al editor a imprimir guiones y partituras, con la letra correspondiente, así como a autorizar la inclusión de obras en fijaciones sonoras y audiovisuales y su ejecución pública. En el mismo Contrato el autor podrá otorgar otros derechos. En el mismo Contrato el autor podrá otorgar otros derechos al editor, tales como el de adaptación, arreglo y traducción.

Artículo 91. El contrato de edición musical deberá constar por escrito y especificará la indicación de las partes, con sus cantidades generales, el título de la obra el territorio de aplicación y la fecha de celebración.

Las firmas serán autenticadas por Notario y para tener validez frente a terceros, el editor lo inscribirá en la sección correspondiente del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Artículo 92. El autor tiene derecho a que el editor, le suministre información por escrito de su actividad en la promoción y difusión de la obra respectiva y la exhibición de la documentación pertinente. La negativa al requerimiento o el silencio puesto al mismo por más de tres meses, se reputará como prueba de la inactividad del editor en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 93. Cuando el editor, debidamente autorizado al efecto, diere la obra en

sub edición para el extranjero, deberá hacerlo saber previamente al autor. En ningún caso el editor podrá celebrar el contrato de sub edición sin haber producido previamente el tiraje inicial mínimo de ejemplares estipulado en el contrato original.

El incumplimiento por el editor de las obligaciones establecidas en este Artículo, causará la resolución de dicho contrato originario.

CAPITULO IX

CONTRATO DE INCLUSION DE LA OBRA EN FONOGRAMA

Artículo 94. Por el Contrato de inclusión fonográfica el autor de una obra literaria o artística, autoriza a una persona natural o jurídica, mediante una remuneración previamente acordada, a fijar la obra en fonograma para su reproducción y distribución.

Esta autorización me comprende el derecho de ejecución pública de la obra por parte del adquirente del soporte. El productor del fonograma deberá hacer esta reserva sobre etiqueta adherida al ejemplar.

Artículo 95. En el Contrario de inclusión de la obra en fonograma, salvo pacto en contrario, la remuneración y forma de pago al autor se hará de acuerdo a lo convenido por las partes, y a falta de convenio la remuneración será establecida por un juez competente.

Artículo 96. El autor o sus causahabientes, personalmente o por medio de apoderado o representante, podrán verificar la exactitud de la liquidación mediante la inspección de los talleres, almacenes, depósitos y oficinas del productor.

Artículo 97. El autor o su representante podrá perseguir ante la justicia ordinaria, la utilización ilícita de los fonogramas y obra audiovisual.

Artículo 98. Salvo pacto en contrario, la autorización otorgada por el autor y editor o sus representantes para incluir su obra en fonograma, concede al productor el derecho de reproducir o licenciar la reproducción de su fonograma desde que cumpla con las obligaciones convenidas y hasta la expiración del plazo de protección de la obra.

CAPITULO X

CONTRATO DE REPRESENTACION Y EJECUCION PUBLICA Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS DERECHOS DE EJECUCION Y REPRESENTACION

Artículo 99. En virtud de contrato de representación o de ejecución pública, el autor

o su derecho habiente cede o autoriza a una persona natural o jurídica el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica o coreográfica, gratuitamente o mediante remuneración, obligándose el cesionario a llevar a cabo la comunicación pública de la obra en las condiciones convenidas.

Artículo 100. Se considera representación o ejecución pública toda representación, difusión, interpretación o ejecución realizada en teatros, cines, salas de conciertos, salones de bailes, restaurantes, clubes sociales, recreativos o deportivos, tiendas, establecimientos comerciales, industriales y bancarios, hoteles, medios de transporte, estadios, gimnasios, anfiteatros, radio y televisión y en fin todas aquellas que se efectúen fuera del domicilio privado, con o sin ánimo de lucro directo o indirecto ya sea con la participación de artistas intérpretes o ejecutantes o mediante procesos fotomecánicos, audiovisuales o electrónico.

Artículo 101. Las partes podrán contratar;

- 1) La cesio por plazo cierto o por número determinado de comunicaciones al público. En todo caso, la duración de la cesión no podrá exceder de cinco años, y;
- 2) el plazo dentro del cual debe llevarse a efecto la comunicación única o primera de la obra, que no podrá ser superior a dos años, desde la fecha del Contrato. Si el plazo no fue fijado se entenderá que es de una año.

Artículo 102. Sus obligaciones del autor:

- 1) Entregar a la persona natural o jurídica correspondiente el texto de la obra, con la pintura, en su caso, completamente instrumental cuando no se hubiere cedido, y;
- 2) Responder ante el cesionario de la autoría y originales de la obra y del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiere cedido.

Artículo 103. Son obligaciones del cesionario:

- 1) Devolver al autor el texto de la obra, con la partitura, en su caso, completamente instrumentada, cuando no se hubiere publicado en forma impresa;
- 2) Efectuar la comunicación sin hacer en la obra variaciones, adiciones, cortes y o supresiones que no tengan el consentimiento del autor, y en condiciones técnicas que no perjudiquen la integridad de la obra y el decoro reputación del autor;
- 3) Permitir al autor o a su representante la inspección de la representación

- pública de la obra y la asistencia a la misma en forma gratuita;
- 4) Permitir al autor o a su representante la inspección de la representación pública de la obra y la asistencia a la misma en forma gratuita;
 - 5) Girar al autor, salvo pacto en contrario, el diez por ciento (10%) del ingreso de cada presentación, si la retribución fue fijada porcentualmente, y;
 - 6) Representar la obra en un plazo máximo de un año, contado a partir que el derecho le fuere cedido; si así no lo hiciere deberá restituir a aquél el ejemplar de la obra e indemnizar los daños y perjuicios.

Artículo 104. Salvo disposiciones en contrario, el autor y cesionario podrán elegir de mutuo acuerdo los intérpretes principales y tratándose de orquestas, coros, grupos de bailes y conjuntos artísticos y similares, su Director.

Artículo 105. Si el cesionario no pagare la participación correspondiente al autor al ser requerido por éste o por su representante, cuando se haya pactado remuneración, queda expedito su derecho a acudir a los Tribunales de Justicia correspondientes, y solicitar inclusive, medidas precautorias.

Sin la autorización de los respectivos titulares de los derechos de autor, excepto en los casos establecidos en esta Ley, no podrá transmitirse por radio, televisión, servicios de parlante u otros medios electrónicos semejantes o ejecutados en audiciones o espectáculos públicos, cualesquiera composiciones musicales, con o sin letra, debiendo el usuario pagar la retribución económica si así fue convenido.

El Gerente, Director o responsable directo de las actividades de los establecimientos está obligado a solicitar la autorización de los derechos de autor a los ejecutantes.

Artículo 106. Las estaciones radiodifusoras, por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, podrán grabar previamente los programas.

TITULO III

DERECHOS CONEXOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 107. La protección ofrecida por las disposiciones referentes a los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, no afecta en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras literarias artísticas consagrada por la presente Ley. En consecuencia ninguna

de las disposiciones contempladas en ella podrán interpretarse en menoscabo de esa protección.

CAPITULO II

ARTISTAS, INTERPRETES OEJECUTANTES

Artículo 108. Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la radiodifusión o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones.

Artículo 109. Salvo estipulación en contrario se entenderá que:

- 1) La autorización para la radiodifusión no implica la autorización para permitir a otros organismos de radiodifusión que retransmitan la interpretación o ejecución;
- 2) La autorización para radiodifusión no implica la autorización para fijar la interpretación o ejecución.
- 3) La autorización para radiodifusión y para fijar la interpretación o ejecución, no implica la autorización para reproducir la fijación, y;
- 4) La autorización para fijar la interpretación o ejecución, y para reproducir esta fijación, no implica la autorización para transmitir la interpretación o la ejecución a partir de la fijación de sus reproducciones.

Artículo 110. Cuando varios artistas, intérpretes o ejecutantes participen en una misma ejecución, se entenderá que el consentimiento previsto será dado por el representante legal del grupo o de su mayoría.

Artículo 111. Los artistas de variedades tendrán el derecho de oponerse a la fijación, reproducción exhibición y radiodifusión de sus actuaciones.

Artículo 112. Los artistas intérpretes tendrán los derechos morales reconocidos en los numerales 1) y 2), del artículo 35.

CAPITULO III

PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

Artículo 113. Los productores de fonogramas tienen, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción, directa o indirecta, la comunicación y distribución al público, el arrendamiento el mutuo, la importación o cualquier otra forma de utilización de sus fonogramas.

CAPITULO IV

ORGANISMOS DE RADIODIFUSION

Artículo 114. Organismos de Radiodifusión son las empresas de radio o televisión que transmiten programas al público.

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir;

- 1) La fijación de sus emisiones;
- 2) La reproducción de las fijaciones de sus emisiones sin su consentimiento, excepto;
 - a) Cuando se trate de una utilización para uso privado;
 - b) Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad
 - c) Cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones, y;
 - ch) Cuando se trate al público de sus emisiones cuando se trate de televisión y se efectúen en lugares accesibles al público, mediante el pago de un derecho de entrada.
- 4) La comunicación al público de sus emisiones cuando se trate de televisión, y se efectúen en lugares, accesibles al público, mediante el pago de un derecho de entrada.

CAPITULO V

DURACION Y LIMITACIONES A LA PROTECCION

Artículo 115. La duración de los derechos intelectuales de los artistas, intérpretes o ejecutantes, a través de fonogramas u organismos de radiodifusión, será de cincuenta (50) años, contados a partir:

- 1) Del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabados en ellos;
- 2) Del final del año en que se haya realizado la actuación en lo que se refiere a

las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma;

- 3) Del final del año en que se haya realizado la emisión en o que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

Artículo 116. No son aplicables los artículos 108, 113 y 144 cuando los actos a que se refieren estos Artículos tienen por objeto:

- 1) Su utilización para uso privado;
- 2) Informar sobre sucesos de actualidad a condición de que sólo se haga uso de breves fragmentos de una interpretación o ejecución de un fonograma o de una emisión de radiodifusión;
- 3) La utilización hecha con fines de enseñanza o de investigación científica, y;
- 4) Las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones.

DE LAS LICENCIAS

Artículo 117. El Estado por intermedio de la Oficina Administrativa de Derechos de Autor y Derechos Conexos, podrá conceder licencia no exclusiva de reproducción y traducción de obras extranjeras de acuerdo con las disposiciones de los tratados internacionales suscritos por la República de Honduras.

Artículo 118. Será lícita la reproducción doméstica en una copia realizada por el utilizador únicamente para uso privado, o para fines educativos sin fines de lucro, a partir directamente de otro soporte que contenga un fonograma de obra audiovisual publicadas o a partir de la radiodifusión u otra forma de comunicación.

TITULO V

CAPITULO I

OFICINA ADMINISTRATIVA DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 119. Créase en la capital de la República, la OFICINA ADMINISTRATIVA DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

Artículo 120. La Oficina Administrativa de Derechos de Autor y Derechos Conexos tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Promover y divulgar el conocimiento y práctica del Derecho de Autor y el Derecho Conexos y servir de órgano de información y operación con los organismos nacionales o internacionales;
- 2) Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico que rige la materia;
- 3) Llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor y Derechos Conexos;
- 4) Informar a la Dirección General de Tributación, dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, de los contratos sobre Derechos de Autor, para los efectos consiguientes;
- 5) Intervenir en los conflictos que se susciten;
 - a) Entre autores, y;
 - b) Entre las organizaciones o instituciones de autores;
- 6) Fomentar las instituciones que beneficien a los autores tales como cooperativistas, mutualistas u otras similares, y;
- 7) Conocer administrativamente de los reclamos por violaciones a la presente Ley a aplicar las multas a que se hagan acreedores.

Artículo 121. en caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por esta Ley, la Oficina Administrativa de Derechos de Autor y Derechos Conexos procurará la avenencia conciliatoria entre las partes, sin perjuicio del derechos de ejercer las acciones legales correspondientes.

Artículo 122. La Oficina Administrativa de Derechos de Autor y Derechos Conexos tendrá a su cargo el Registro Público del Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el cual se inscribirán;

- 1) Las obras que así lo soliciten sus autores;
- 2) Los convenios o contratos que en cualquier forma confieren, modifiquen, transmitan, graben o restrinjan los derechos patrimoniales de autor o por lo que autoricen modificaciones en una obra;
- 3) La escrituras, convenios o acuerdos que celebren las organizaciones de autores entre sí o con otras organizaciones o asociaciones extranjeras;
- 4) Los pactos, convenios o acuerdos que celebren las organizaciones de autores entre sí o con otras organizaciones o asociaciones extranjeras;

- 5) Los poderes otorgados a personas naturales o jurídicas para gestionar ante la Oficina Administrativa cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandato haya de tramitar en la oficina y no esté limitado a la gestión de un solo asunto;
- 6) Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor o de otros titulares, y;
- 7) Los emblemas o sellos, distintivos de las editoriales, así como las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión.

Artículo 123. El encargado del Registro Público del Derechos de Autor y Derechos Conexos negará el registro de los actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley; sin perjuicio de los recursos correspondientes que tenga el interesado.

Artículo 124. Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, ésta se inscribirá en los términos de la primera solicitud sin perjuicio del derechos de impugnación del Registro, si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

Artículo 125. Las inscripciones en el Registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de tercero.

Artículo 126. Cuando se trate de la inscripción de cualquier documento en que conste la tramitación del derecho de autor de una obra no registrada se hará de oficio su registro, mediante la exhibición de un ejemplar de la misma.

Artículo 127. Para registrar una obra escrita bajo seudónimo se acompañará a la solicitud, bajo la responsabilidad del solicitante, en sobre cerrado, los datos de identificación del Autor.

Artículo 128. Quien solicite el registro de una obra entregará al encargado del Registro tres ejemplares de la obra producida, editada o reproducida. Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con las anotaciones procedentes. Para el cumplimiento de la obligación prevista en este Artículo cuando se trate de obras audiovisuales, se entregarán solamente los ejemplares del argumento, de la adaptación técnica y fotografías de las principales escenas. Cuando se trate de pinturas, esculturas y obras de carácter análogo, se presentarán fotografías.

Artículo 129. Toda persona natural o jurídica dedicada habitual y comercialmente a actividades editoriales o de impresión, tendrá las obligaciones siguientes:

- 1) Registrar su emblema o sello;
- 2) registrar su nombre y domicilio;
- 3) Comunicar los cambios de los datos anteriores, y;
- 4) Informar anualmente a la Oficina Administrativa de todas las obras que ha editado o impreso.

Artículo 130. El encargado del Registro tiene las obligaciones siguientes:

- 1) Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados;
- 2) Permitir que las personas que lo soliciten se enteren de las inscripciones y de los documentos que obran en el Registro;
- 3) Expedir las copias certificadas de las constancias que le soliciten, y;
- 4) Expedir certificados de no existir asientos o constancias determinadas.

Artículo 131. El autor nacional o sus derechohabientes quedan obligados, si la obra literaria o científica fuera impresa, a entregar seis (6) ejemplares de ella, así: Uno en la Biblioteca Nacional; uno en el Archivo Nacional; uno en la Biblioteca del Congreso Nacional; uno en la Biblioteca de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; uno en la Secretaría de Cultura y uno en la Oficina Administrativa del Derechos del Autor y Derechos Conexos. La entrega deberá hacerse dentro del plazo de sesenta (60) días después de la publicación de la obra.

Artículo 132. El incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo anterior, dará igual al pago de una suma equivalente a diez veces el valor comercial de los ejemplares que no fueren entregados, la que se hará efectiva a la Oficina Administrativa de Derechos de Autor y Derechos Conexos, misma que hará la compra y entrega correspondiente.

Artículo 133. Si la obra fuere inédita, se presentará al Registro un solo ejemplar de ella en copia escrita a máquina, a doble espacio, debidamente empastada, sin enmiendas ni interlíneas y con la firma auténtica del autor. Si la obra inédita fuere teatral o musical será suficiente el depósito de una copia del manuscrito, debidamente empastada, con la firma auténtica del autor.

Artículo 134. Si la obra fuere única, como un cuadro, un retrato, pintura o arquitectura, el registro se hará presentando una elación de la misma, la que se acompañará de fotografías que, tratándose de obras de arquitecturas y esculturas deberán ser de frente y laterales. Para hacer el registro de plano, croquis, mapas y fotografías, se presentará una copia de los mismos. Para los modelos y obras de arte, con una relación escrita y detallada de los caracteres que no sea posible

apreciar en las copias o fotografías.

Artículo 135. Si la obra fuere audiovisual, se depositarán tantas fotografías como escenas principales tenga, conjuntamente con la relación del argumento, diálogo, escenario y música. Se indicara además el nombre del libretista del productor, del director, del compositor y de los artistas principales, así como el metraje.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

GESTION COLECTIVA

Artículo 136. Se reconoce a las asociaciones y sociedades de autores, artista o ejecutantes constituidas o que se constituyan, el derecho de realizar acciones de Gestión Colectiva para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley de sus socios o representados, o de los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza que les hubieren confiado su representación.

Artículo 137. Las asociaciones o sociedades a que se refiere el Artículo anterior, podrán recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras y de las grabaciones sonoras y audiovisuales cuya administración les haya sido confiada, pero en ningún caso podrán obtener comisiones o honorarios mayores al cinco por ciento (5%) del valor del contrato.

TITULO VII

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS PENALES Y CIVILES

CAPITULO I

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 138. Constituye violación a los derechos de autor, todo acto que no constituya una acción permitida por esta Ley y que en cualquier forma restrinja o perjudique los derechos morales o patrimoniales del autor, tales como:

- 1) Presentación, ejecución o audición pública o la transmisión, comunicación, radiodifusión y/o distribución de obra literaria o artística protegida, sin la autorización de su autor, herederos o derechohabientes, excepto en los casos consignados en la presente Ley;
- 2) Transmisión o la ejecución pública de fonograma protegido, sin la autorización de su productos, excepto en los casos consignados en esta Ley;

- 3) Incluir en una obra suya como propia, fragmentos o partes de obra ajena protegida;
- 4) Apropiarse del título original ajeno protegido;
- 5) Pretender inscribir como suyo, obra literaria, artística, fonograma, interpretación, ejecución o transmisión ajena;
- 6) Reproducir o alquilar ejemplares de obras literarias, artísticas o científicas protegidas, sin autorización de su autor;
- 7) Reproducir o alquilar copias de fonogramas protegidos, sin la autorización de su productor;
- 8) Fijar y reproducir o transmitir interpretaciones o ejecuciones protegidas sin autorización del artista;
- 9) Fijar y reproducir o retransmitir emisiones protegidas sin autorización de los organismos de radiodifusión;
1. 19) La impresión por el editor de mayor número de ejemplares que el convenido con el titular del derecho, salvo el exceso que sea necesario para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en esta Ley;
- 10) La adaptación, transformación, traducción, modificación o incorporación de una obra ajena o parte de ella, sin la autorización del autor o de sus causahabientes.
- 11) La publicación de obra ajena protegida con el título cambiado o suprimido o con el texto alterado, como si fuera de otro autor, y;
- 12) Vender, distribuir, alquilar, importar o exportar ejemplares de obra o fonograma protegido, fraudulentamente reproducido.

Artículo 139. La Oficina Administrativa de Derechos de Autor y Derechos Conexos, sancionará con multa, no menor de L. 5,000.00 (Cinco Mil Lempiras) ni mayor de L. 100,000.00 (Cien Mil Lempiras), a quienes intencionalmente y sin consentimiento, sean responsables de las violaciones a los derechos de autor que se consignan en el Artículo anterior.

En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa impuesta y además, se sancionará con la suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso concedido para operar por medio de la autoridad correspondiente en aquellos casos en que el permiso sea requisito. El monto de la multa se aplicará dependiendo de la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor. Su importe

ingresará a la Tesorería General de la República o a los agentes recaudadores autorizados por el Estado.

En ningún caso, los dependientes, comisionistas o cualquier otra persona que desempeñe una actividad laboral de cualquier clase, bajo remuneración, para la persona que realice actos de violación de los derechos de autor, será responsable de tales actos, ni siquiera en forma subsidiaria.

Artículo 140. Sin perjuicio de las sanciones administrativas establecidas en el Artículo anterior, los delitos en contra de los derechos de autor, además de las penas especiales que pudieran corresponder, serán sancionados con las establecidas en el Artículo 251 del Código Penal.

Artículo 141. La autorización del titular de derecho de autor o derechos conexos será siempre expresa y escrita, presumiéndose ilícita toda reproducción o utilización hechas por quien no la tenga.

Artículo 142. Quien sin ser autor, editor, causahabiente, ni representante de alguno de ellos, se atribuya falsamente cualesquiera de estas calidades y, mediante la acción precautoria que establece la Ley, obtenga que la autoridad ordene la suspensión de una representación o la ejecución pública de una obra, será sancionada con multa de L.500.00 (Quinientos Lempiras) a L.10,000.00 (Diez Mil Lempiras), sin perjuicio de las sanciones penales y de los daños y perjuicios económicos que cause con su acción dolosa.

Artículo 143. Las infracciones a esta Ley, serán sancionadas por la Oficina Administrativa de Derechos de Autor y Derechos Conexos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que corresponderán a los Tribunales de Justicia correspondientes.

Artículo 144. Toda edición o reproducción ilícita de ejemplares de obras literarias, artísticas o fonogramas será secuestrada y adjudicada, en la sentencia penal condenatoria a la persona cuyos derechos de autor o conexos fueron defraudados por ella. La responsabilidad penal que nace del ejercicio de las acciones que consagra esta Ley, se extingue y prescribe de conformidad a lo preceptuado en el Código Penal de la República.

CAPITULO II

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 145. Las acciones civiles que se ejerciten con motivo de esta Ley, sólo pueden proponerse y seguirse al mismo tiempo ante el mismo Juez que conozca de la causa criminal, y ante el Juez Civil competente, pero en todo caso, ésta solo podrá resolverse después de que sea firme la sentencia que recaiga en la causa criminal.

Artículo 146. El titular de los derechos correspondientes o quien tenga la representación legal o convencional de ellos, puede pedir a la autoridad judicial, como medida precautoria el decomiso preventivo de:

- 1) Toda obra, edición y ejemplares fraudulentamente reproducidos;
- 2) El producto que se haya obtenido con la enajenación o alquiler de tales obras, edición o ejemplares, y;
- 3) El producto de los espectáculos teatrales, cinematográficos, filarmónicos o cualquier otro similar.

Esto sin perjuicio del derecho a exigir la indemnización por daños y perjuicios a que diera lugar la infracción.

Artículo 147. Las indemnizaciones por daños y perjuicios son aplicables para el caso de que el perjudicado o sus derechohabientes, ejerciten junto con la acción penal, la acción civil correspondiente.

Para efectos del cálculo de dicha indemnización en lo que se refiere al lucro cesante que deba repararse, se estimará con base en uno de los siguientes criterios, a elección del perjudicado;

- 1) Los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente, de no haber ocurrido la infracción;
- 2) Los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción, y;
- 3) El precio o regalía que el infractor habría pagado al titular del derecho, si se hubiere concertado una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del objeto del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.

Artículo 148. Las personas indicadas en el Artículo 146, podrán instar ante los juzgados competentes, que prohíban o suspendan la representación, ejecución o exhibición pública de una obra o fonograma que se haga sin la debida autorización de titular de los Derechos de Autor o de los Derechos Conexos.

Artículo 149. Para poder ejercer la acción indicada en los artículos anteriores es necesario:

- 1) Que la persona que pida el decomiso, prohibición o suspensión del acto, haya entablado la acción judicial correspondiente, y;
- 2) Que la persona rinda garantía suficiente, para asegurar, los posibles perjuicios

que pudiere ocasionar con su acción al demandado.

Artículo 150. El Juzgado competente decretará de plano las medidas precautorias referidas, de acuerdo con lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles. Regirá este mismo Código para todos los procedimientos incluyendo los arbitrales.

Los acreedores de una empresa teatral o cualquier otra semejante, no pueden secuestrar la parte del producto de los espectáculos que corresponda al autor o a los artistas, suma que tampoco se considerará incluida en el decreto de embargo ordenado por la autoridad judicial.

Artículo 151. Las acciones civiles previstas en esta Ley podrán ser ejercidas durante los tres años posteriores al conocimiento de los hechos que la motivan.

Artículo 152. El autor de una obra, sus causahabientes o sus representantes, podrán solicitar a los juzgados competentes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles pertinentes, que se ordene la suspensión de una representación teatral o ejecución de música instrumental o vocal, radiodifundida, efectuada sin el consentimiento del autor, excepto en los casos consignados en esta Ley.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS, DEROGATIVAS Y VIGENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 153. Cuando el Autor fallezca, dejando inconclusa la obra, el editor podrá, de común acuerdo con el cónyuge y los herederos consanguíneos de aquél, encargar su terminación a un tercero deduciendo en favor de éste, una remuneración proporcional a su trabajo y mención de su nombre en la publicación.

Artículo 154. Cuando fueren varios los sucesores del autor y no se ponen de acuerdo en cuanto a la publicación de la obra, la manera de editarla, difundirla o venderla, el Juez resolverá, en juicio sumario, después de oír a todas las partes.

Artículo 155. Subsidiariamente a esta Ley, se aplicará con carácter supletorio las disposiciones del Código de Comercio, las leyes mercantiles, los usos y costumbres mercantiles y el Código Civil.

Artículo 156. Prohíbese terminantemente, aún pagando los derechos de autor correspondiente, la transmisión o reproducción de programas, películas o novelas que atenten contra la cultura, la moral, la integridad familiar y las buenas costumbres

a criterio de la Comisión de Censura dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

El incumplimiento a la prohibición establecida, será sancionada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia a propuesta de la Comisión de Censura, con las multas establecidas en el Artículo 139 de esta Ley.

Artículo 157. Los contratos o convenios que se celebren al amparo de esta Ley, se concederán en forma no exclusiva a todos los interesados y los derechos contratados deberán ser indetificables por obra, programas, evento, interpretación o segmentos.

Artículo 158. En todos los campos a que se refiere esta Ley, quedan terminantemente prohibidas las relaciones que pudieran considerarse monopólicos.

Artículo 159. Reformar los numerales 6) y 13) del Artículo 5 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenido en el Decreto N° 25 del 14 de mayo de 1959 y sus reformas, los que se leerán así:

"Artículo 5. Los ingresos brutos obtenidos de fuente hondureña por personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliados en el país, pagarán el impuesto de conformidad con los porcentajes que se detallan a continuación:

6) Regalías y otras sumas pagadas por el uso de patentes diseños, procedimientos y fórmulas secretas, marcas de fábrica, y derechos de autor, excepto los consignados en el numeral 13).

13) La películas y videotape para cines, televisión, clubs de videos y derechos para televisión por cable.

Artículo 160. El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, emitirá los reglamentos de esta Ley.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 161. Las obras que al entrar en vigencia esta Ley se encuentren depositadas en la Biblioteca y Archivos Nacionales y que pertenezcan al dominio privado, mantendrán los derechos adquiridos, sin tener que llenar ninguna formalidad.

Artículo 162. Las sociedades y asociaciones de autores, artistas o ejecutantes

existentes constituidas de conformidad con la Ley, continuarán funcionando como tales y deberán inscribirse ante la Oficina Administrativa de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Artículo 163. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades a que se refiere esta Ley, gozarán de un plazo que termina el 31 de diciembre del corriente año, para normalizar su situación legal, vencido el cual, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 164. Las obras literarias, artísticas o cualquier otra comprendida en la presente Ley que hubieren sido registradas en Honduras en base a la legislación existente, continuarán gozando de la protección por el término en que se les concedió.

CAPITULO III

DISPOSICIONES DEROGATIVAS Y VIGENCIA

Artículo 165. La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga, y entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

Publicado en el Diario Oficial LA GACETA N? 27218 del 8 de diciembre de 1993.¹